

AUTO N. 02104**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2018ER48833 del 9 de marzo de 2018, realizó visita técnica el día 08 de noviembre del 2019 a las instalaciones del establecimiento de comercio **MIOS DOG**, con matrícula mercantil No. 01919177 de 04 de agosto de 2009 ubicado en la Calle 57B No. 53 - 28 Bloque D4, Local 9 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.703, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13273 del 13 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MIOS DOG** propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 57 B No. 53 - 28 del barrio Paulo VI, de la localidad de Teusaquillo en atención a la siguiente información:*

*Mediante el radicado 2018ER48833 del 09/03/2018 la señora **ZILIA INES REYES HERNÁNDEZ** remite a la Secretaria Distrital de Ambiente, queja donde manifiesta su inconformismo acerca del incumplimiento de las normas de seguridad ambiental, salubridad y salud visual que genera el establecimiento ubicado en la Calle 57 B No. 52 A – 40, Bloque D4, Local 9 incomodando y afectando el ambiente de tranquilidad y convivencia de la comunidad.*

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el 08 de noviembre de 2019 se pudo determinar que el establecimiento **MIOS DOG** propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, opera en una edificación de cinco (5) pisos desarrollando su proceso en el local del primer nivel del Bloque D4, el cual colinda con predios de uso aparentemente residencial y otros establecimientos de comercio.*

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Se evidenció que el área de trabajo donde se realizan las labores de preparación y cocción de alimentos está debidamente confinada, cuenta con un sistema de extracción de emisiones que mitigan los olores, gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, dicho sistema cuenta con una campana cuya cobertura es pertinente sobre el área de preparación y cocción de alimentos.

Durante el proceso de cocción se hace uso de una estufa, una plancha y una freidora que funcionan con gas natural. En el momento de la visita no se realizaban labores de preparación o cocción de alimentos, por lo que no se percibieron olores.

Si bien en la información remitida se citó la dirección Calle 57 B No. 53 – 24, al momento de la visita se verificó que el predio objeto de seguimiento corresponde a la nomenclatura urbana Calle 57 B No. 53 – 28, como se soporta en el registro fotográfico anexo y en cuyo caso es la dirección que prevalece en el presente concepto técnico.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía N°. 1 Fachada del predio.



Fotografía N°. 2 Nomenclatura Urbana del predio



Fotografía N° 3 Área de cocción



Fotografía N°. 4 Ducto de salida sistema de extracción

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento **MIOS DOG** propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO** ubicado en la Calle 57 B No. 53 – 28 cuenta con las Fuentes fijas de emisión por combustión externa que se describen a continuación:

| Fuente N° | 1 | 2 | 3 |
|--|--------------------|--------------------|--------------------|
| TIPO DE FUENTE | Estufa | Freidora | Plancha |
| MARCA | Industrial | Industrial | Industrial |
| USO | Cocción | Freído | Cocción |
| CAPACIDAD DE LA FUENTE | 5 puestos | 1 galón | 5 flutas |
| FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE | 2014 | 2014 | 2014 |
| DIAS DE TRABAJO / SEMANA | 7 días/semana | 7 días/semana | 7 días/semana |
| HORAS DE TRABAJO/DIA (LUNES A VIERNES) | 10 horas | 10 horas | 10 horas |
| HORAS DE TRABAJO/DIA (SABADOS) | 10 horas | 10 horas | 10 horas |
| HORAS DE TRABAJO/DIA (DOMINGOS) | 10 horas | 10 horas | 10 horas |
| FRECUENCIA DE OPERACIÓN | Continua | Continua | Continua |
| FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO (MESES) | Semestral | Semestral | Semestral |
| TIPO DE COMBUSTIBLE | Gas natural | Gas Natural | Gas Natural |
| PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE | Vanti | Vanti | Vanti |
| CONSUMO DE COMBUSTIBLE | No reporta | No reporta | No reporta |
| TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE | Red | Red | Red |
| TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA | Cuadrado | Cuadrado | Cuadrado |
| DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m) | 0,4 x 0,4 | 0,4 x 0,4 | 0,4 x 0,4 |
| ALTURA DE LA CHIMENEA (m) | 2 | 2 | 2 |
| ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA | Bueno | Bueno | Bueno |
| MATERIAL DE LA CHIMENEA | Lamina Galvanizada | Lamina Galvanizada | Lamina Galvanizada |
| SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES | No posee | No posee | No posee |
| PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO | No Aplica | No Aplica | No Aplica |
| PUERTOS DE MUESTREO | No Aplica | No Aplica | No Aplica |
| NUMERO DE NIPLES | No Aplica | No Aplica | No Aplica |
| HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES | No Aplica | No Aplica | No Aplica |
| SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES | No Aplica | No Aplica | No Aplica |

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar olores, gases y vapores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO | COCCION | |
|---|-----------|--|
| PARAMETROS A EVALUAR | EVIDENCIA | OBSERVACIONES |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso | Si | El área de trabajo se encuentra debidamente confinada. |
| Desarrolla actividades en espacio público | No | Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión | No | La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas. |
| Posee dispositivos de control de emisiones | No | No posee dispositivos de control y se requiere de este. |
| Posee sistemas de extracción para el proceso | Si | Posee sistemas de extracción y se requieren. |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento | No | En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio |

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores generados en su proceso de Cocción de alimentos ya que el ducto del sistema de extracción no cuenta con una altura que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en dicho proceso. Por otra parte, tampoco cuenta con un sistema de control en el ducto que permita gestionar las emisiones susceptibles de incomodar vecinos y/o transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **MIOS DOG** propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **MIOS DOG** propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no de un adecuado manejo a las emisiones de olores, gases y vapores generados en el desarrollo de su actividad económica.

11.3 El establecimiento **MIOS DOG** propiedad de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su

proceso de cocción de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13273 del 13 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 6982 de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

(...)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

"(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)"

- **DECRETO 1076 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 68 y 69 de la Resolución 909 del 2008, en concordancia con el artículo 12 y párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, y el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 del 2015; presuntamente por parte de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.703, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MIOS DOG**, con Matrícula Mercantil No. 01919177 de 4 de agosto de 2009, ubicado en la Calle 57B No. 53 - 28 Bloque D4 Local 9 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de preparación y comercialización de alimentos emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) estufa industrial de

5 puestos, una (1) freidora industrial de 1 galón y una (1) plancha industrial de 5 flutas que opera con gas natural como combustible y en las cuales se realiza el proceso de cocción; sin embargo, el ducto del sistema de extracción no cuenta con una altura que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en dicho proceso. Por otra parte, tampoco cuenta con un sistema de control en el ducto que permita gestionar las emisiones susceptibles de incomodar vecinos y/o transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.703, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MIOS DOG**, con Matrícula Mercantil No. 01919177 de 4 de agosto de 2009, ubicado en la Calle 57B No. 53 - 28 Bloque D4 Local 9 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.703, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MIOS DOG**, con matrícula mercantil No. 01919177 del 04 de agosto de 2009, ubicado en la Calle 57B No. 53 - 28 Bloque D4, Local 9 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, en concordancia con lo establecido en la Resolución 6982 del 2011 y el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de preparación y comercialización de alimentos emplea tres (3) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una (1) estufa industrial, una (1) freidora industrial y una (1) plancha industrial que operan con gas natural como combustible y en las cuales se realiza el proceso de cocción; sin embargo, el ducto del sistema de extracción no cuenta con una altura que garantice una adecuada dispersión de las emisiones generadas en dicho proceso. Por otra parte, tampoco cuenta con un sistema de control en el ducto que permita gestionar las emisiones susceptibles de incomodar vecinos y/o transeúntes. Lo anterior, de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13273 del 13 de noviembre de 2019, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **BETTY YAMILE TORRES CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.980.703, en la Calle 57B No. 53 - 28 Bloque D4 Local 9 y en la Carrera 53 No. 59 – 60 In 6 Ap. 101 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

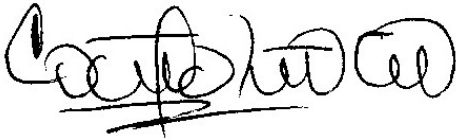
ARTÍCULO TERCERO. -El expediente **SDA-08-2020-422**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 08/06/2020 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/06/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: | 1018416784 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 2020-0616 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 08/06/2020 |
|---------------------------|------|------------|------|-----|------|----------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 08/06/2020 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2020-422